

*DECRETO 561/1969, de 29 de marzo, por el que se crean nuevas posiciones en las 73.15 A-6 y 73.15 B-1-f, se establecen nuevos derechos arancelarios para las mismas y se modifican los textos de las subpartidas 73.13 B-5 y 73.15 B-2-f-2*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha

estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear nuevas posiciones arancelarias en las setenta y tres punto quince A-seis y setenta y tres punto quince B-uno-f y modificar los textos de las subpartidas setenta y tres punto trece B-cinco y setenta y tres punto quince B-dos-f-dos

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.13 Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío.		
B. Las demás.		
5. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	DM (1)	1 %
73.15 Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14 inclusive.		
A. Acero fino al carbono		
6. Chapas		
a. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	35 %	1 %
b. Las demás chapas	35 %	23 %
B. Aceros aleados		
1. Aceros llamados de «construcción»		
f. Chapas		
2. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	30 %	1 %
3. Las demás chapas	30 %	19 %
2. Los demás aceros aleados.		
f. Chapas		
2. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	30 %	1 %

(1) DM: 25 por 100 hasta el 8 de junio de 1969 y 20 por 100 a partir de esa fecha.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 562/1969, de 29 de marzo, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: 84.16 A, 84.17 L, 84.18 D.1.a, 84.36 C y 84.51 A.1.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arance-

larios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma: